

RELIGIÓN, SUPERSTICIÓN Y ESTAFA: EL CASO GIMÉNEZ (1993)

[Religion, Superstition and Fraud: The Giménez Case (1993)]

Rodrigo Céspedes¹

Abstract: this work comments on a criminal case in which a healer is convicted of fraud. It examines superstitious beliefs and practices within the context of religious freedom and analyzes an unusual expert testimony delivered by professional magicians.

Keywords: superstition; religion; cultural syndrome; expert witness; fraud; victimology

Resumen: este trabajo comenta un fallo penal en el cual se condena a una curandera por estafa. Examina las creencias y prácticas supersticiosas dentro del contexto de la libertad religiosa y analiza un peculiar peritaje realizado por ilusionistas profesionales.

Palabras clave: superstición; religión; síndrome cultural; peritaje; estafa; victimología

DOI: 10.7764/RLDR.16.166

I. INTRODUCCIÓN

La ciencia y el racionalismo han hecho mermar las creencias en lo sobrenatural. Sin embargo, incluso los ateos militantes reconocen que las religiones tradicionales, las no-tradicionales, las supersticiones y las teorías conspirativas obstinadamente se niegan a morir. Incluso en la actualidad tenemos grupos antivacunas que desconfían de la medicina científica sea por ignorancia, temor a efectos secundarios, desinformación, o el sesgo de confirmación (aumentado por los algoritmos de internet que refuerzan las propias hipótesis). Indudablemente las terapias alternativas funcionan con algunas dolencias por el efecto placebo y por la sincronía entre el tratamiento alternativo y la mejora (no hay relación causal, algunas enfermedades tienen ciclos naturales: los resfríos se pasan solos). Dentro de estas creencias sobrenaturales destaca la popularidad de la adivinación (el tarot, por ejemplo), la

¹ Research associate, Max Planck Institute for Social Anthropology (Halle), Department of Law and Anthropology.

sanación acientífica en sus diversas formas, el espiritismo, y el ocultismo y otros credos paranormales. Esta sentencia representa exactamente esa situación: dos supuestas víctimas de un “maleficio” se sienten engañados por perder una cantidad considerable de dinero, y una pretendida curandera que afirma poder contrarrestar el efecto del hechizo con un ritual mágico, quedándose con el dinero. Este delito sucede en un país occidental a finales del siglo XX, no en la Edad Media. El *caso Giménez*² tiene varios aspectos relevantes: la superstición como creencia en lo sobrenatural; las características especiales de las víctimas propensas a este tipo de fraude; la configuración de la estafa por una timadora profesional; y el peritaje como medio de prueba que, en este caso, es bastante peculiar.

II. HECHOS

La acusada, María Teresa Giménez se publicitaba en los diarios como curandera. Incluso durante la indagatoria se presentó como “parapsicóloga con legalización nacional en la categoría de profesora y con credencial de la Asociación Mundial de Parapsicología”. O sea, una “institución” respaldaba sus habilidades y prácticas. Las dos víctimas recurrieron a sus servicios. Ambas tenían una angustia real por problemas personales como la reciente pérdida de la madre (cuyo espíritu estaba en contacto con la médium) y disfunciones sexuales. La acusada señalaba que podía “ver” las maldiciones con una ojeada. Estas dolencias podían ser extraídas “traspasando el mal” desde el cuerpo de los creyentes a otros objetos, como limones, que después de ser frotados contra sus cuerpos aparecían tenidos de rojo por dentro, señal que el mal había abandonado a su huésped original. En ambos casos, la curandera estimó que el dinero en efectivo (una suma cuantiosa en dólares) que poseían estaba “maldito” y debía ser “bautizado” quemándolo en un ritual o arrojándolo al río. La curandera insistía en que debía tratarse de dinero en efectivo, no títulos de crédito. Según la acusada, la pérdida del efectivo sería sólo sería temporal ya que, en el futuro

² *Contra María Teresa Giménez*, causa Nr. 13 por estafas reiteradas, sentencia de 10 de noviembre de 1993, Tribunal Oral en lo Criminal Nr. 15, Buenos Aires.

cercano, éste se multiplicaría con creces. En otros casos, el dinero sólo se “guardaba” porque necesitaba un ritual más largo y, por cierto, con la promesa de devolverlo. Algunos ritos también eran una mezcla entre magia e imaginería religiosa, como sostener un crucifijo con una mano y la otra en algodones con líquido que absorberían el mal. También frotaba algodones en el cuerpo y éstos aparecían rojos. Pese a las sesiones y los rituales, la salud de las víctimas no mejoraba y había, como contrapartida, un desembolso relevante de dinero. A un cierto punto los clientes se querellaron por estafa.

III. FALLO

Allanado el domicilio de la curandera, se encontraron limones con un tinte extraño y fajos de billetes. La acusada señaló que los limones tenían un jarabe para que sus nietos los comieran y que los fajos de billetes eran “amuletos”. Ambas explicaciones fueron estimadas como inverosímiles por el tribunal. Dos ilusionistas profesionales, que testificaron como peritos, declararon que los trucos utilizados por la curandera eran bastante simples (cómo teñir los limones con tintura y como reemplazar los fajos de billetes por billetes falsos a través de la distracción: la mano es más rápida que la vista) y así lo demostraron frente al tribunal. Los testimonios de las víctimas tenían los mismos elementos comunes y delataban el mismo *modus operandi*.

El tribunal no se pronunció sobre la parapsicología en sí (si era verdadera o falsa), pero destacó que, en este caso, sólo eran trucos que parcialmente operaron por sugestión y con claro ánimo de defraudar. Además, su certificado de “profesora de parapsicología” nada acreditaba (el papel aguanta todo). La evidencia patentemente apuntaba a que los hechos sólo eran estafas reiteradas. La acusada, esgrimiendo supuestos poderes paranormales, se aprovechó de la vulnerabilidad psicológica de las víctimas, utilizando rituales con elementos religiosos respetados por la población (uso de símbolos cristianos) y, en un caso, a la figura materna, con el único propósito de lucrar ilícitamente.

IV. COMENTARIO

Si utilizáramos el *caso Giménez* como idea para una película no sería del género policial sino una comedia.³ Sin duda estamos frente a un fallo curioso: la fe en paranormal se une a la desesperación, condición que genera víctimas fáciles para una estafadora hábil y determinada. Al mismo tiempo, un peritaje inusual para dejar en evidencia a una defraudadora en serie. Una creencia en lo sobrenatural,⁴ cualquiera sea ésta, es protegida por la libertad de conciencia. El concepto de religión es bastante extenso e incluye muchas cosmovisiones diferentes, incluido este tipo de creencias paranormales.⁵ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que el Artículo 18⁶ del Pacto Internacional de

³ Los hechos recuerdan un poco la ópera bufa *L'elisir d'amore* de Donizetti: una campesina lee la historia de Tristán e Isolda, mientras un granjero mirándola se lamenta por su timidez e incapacidad para conquistarla. Al oír que Tristán recurre a una poción mágica para enamorar a Isolda, le surge la idea de encontrar un elixir para lograr su objetivo. Un charlatán llegado al pueblo anuncia sus pociones milagrosas que, básicamente, sirven para todo, incluso enamorar. El estafador le vende un elixir para conseguir el amor (que en realidad es sólo vino). El efecto placebo y la ebriedad le dan valor para declarar su amor (aunque en forma confusa por la embriaguez). La charlatanería existe desde hace mucho y en muchas obras literarias hay personajes carismáticos que, sin calificación y descaradamente, vendía pociones, ungüentos y medicinas para curar todo tipo de males. Este particular delincuente engaña a los incautos a través de trucos (como la acusada en este caso), distorsiones de la realidad (explotando de sesgos cognitivos de los creyentes) o burdas falsificaciones, con el fin de ganar la confianza, para obtener dinero u otra ventaja. Agradezco al profesor de historia de la música Stefano Ragni (*Università per Stranieri di Perugia*) por explicarme esa ópera y en particular el personaje del charlatán en el arte y la literatura.

⁴ Sobrenatural significa que no admite explicación científica ni racional y ocurre fuera o contra el orden natural, al margen de los fenómenos ordinarios regidos por las leyes de la naturaleza. Por ejemplo, la levitación mística que va contra la ley de gravedad; o los milagros, que se conciben como excepciones a las leyes naturales (fenómeno preternatural diría un creyente: fuera de lo natural). Se vincula con lo trascendente, más allá del universo físico y el mundo sensible. Para los judeocristianos el conocimiento de lo sobrenatural es revelación divina.

⁵ Lo paranormal describe una variedad de fenómenos cuyos mecanismos no pueden ser explicados por la ciencia y que se atribuyen a fuerzas desconocidas, en particular, espirituales o psíquicas. Este tipo de fenómenos sólo tienen como evidencia la prueba anecdótica y su estudio es pseudocientífico (como la criptozoología, que estudia al Monstruo del Lago Ness o al Yeti). Podemos mencionar la telepatía, la precognición, la visión remota, la telequinesis, la proyección astral o la reencarnación.

⁶ Artículo 18: (1). Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (2). Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. (3). La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la

Derechos Civiles y Políticos “abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Artículo 18 protege las creencias teístas, no-teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos ‘creencias’ y ‘religión’ deben entenderse en sentido muy amplio. El Artículo 18 no limita su aplicación a las religiones tradicionales o a las creencias con características o prácticas institucionales análogas a aquellas. Por eso, el Comité se preocupa de cualquier discriminación contra alguna creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las minorías religiosas que pueden ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.”⁷ Por cierto, dentro de esta definición se encuentran incluidas las religiones indígenas, el paganismo, y las supersticiones (inicialmente, creencias marginalizadas y demonizadas por los colonizadores). La fuente de protección internacional más general para estas creencias minoritarias es el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸ La Corte Europea de Derechos Humanos a veces ha restringido la protección sólo a un grupo particular de creencias por su papel histórico en Europa. Hay evidencia que las tradiciones religiosas bien establecidas y antiguas gozan de una posición privilegiada si se comparan con las simples ideas personales, los nuevos movimientos religiosos o con el ateísmo, que son creencias desorganizadas o desestructuradas. Algunas veces se ha exigido “cierto nivel básico de coherencia intelectual o moral” para considerarse una religión o creencia protegida. Por lo tanto, nociones vagas o simples ideas u opiniones no estarían resguardadas.⁹ El espiritismo, por ejemplo, podría ser considerado una

moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. (4). Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁷ Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párrafos 1-2.

⁸ “Artículo 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Éste se ha aplicado en Chile a casos de posesión de hojas de coca a indígenas aimaras, CÉSPEDES, Rodrigo, “Contra Huagama y Huagama”, *Oxford Reports on International Law (ORIL), International Law in Domestic Courts ILDC 2775 (CL 2007)*.

⁹ EVANS, Carolyn, *Freedom of religion under the European Convention on Human Rights*, OUP, 2001, p 54.

superstición y no una fe religiosa ya que no tiene un *corpus* consistente: no contiene dogmas, ni rituales, ni jerarquías.

Disponer patrimonialmente guiado por una fe algo “exótica” no tiene nada de ilícito, muchos lo hacen. Sin embargo, hay una borrosa línea que, de traspasarse, torna la prédica y práctica de una creencia compartida en un delito.¹⁰ Hay varios movimientos religiosos nuevos que están bajo la lupa de algunos gobiernos, como la antroposofía,¹¹ la cienciología,¹² o el movimiento Osho.¹³ Este caso es más claro: tenemos una puesta en escena de una delincuente imaginativa para explotar la especial fragilidad psicológica de las víctimas. La vulnerabilidad de éstas las hace susceptibles de ser engañadas con trucos baratos para obtener lucro ilícito explotando la superstición. Una superstición, en términos muy simples

¹⁰ Pensemos en la mentira; por sí sola no constituye una conducta antijurídica ni delictiva. De allí que se permita, en algunos casos, la simulación; el “dolo bueno”; se acepta la posibilidad de contraescrituras y, además, las partes en juicio no tienen el deber de decir la verdad (a diferencia de los testigos). Lo anterior queda claro al examinar los delitos de falso testimonio y perjurio; el primero sólo se tipifica si se miente en causa ajena; el segundo cuando se miente bajo juramento ante una autoridad no-judicial. Corroboro lo anterior la falsificación de instrumento público y la falsificación ideológica de instrumento privado, de lo cual se deduce que, por lo general, sólo el funcionario público tiene obligación de decir verdad (Ver *Contra Kindley Álvarez*, en *Gaceta Jurídica 198 (1996)*, pp 118-ss., Corte de Apelaciones de San Miguel. El tribunal realiza un paralelo entre falsedad ideológica y falso testimonio). La mentira, para convertirse, por ejemplo, en estafa, debe ir acompañada de otros requisitos. Como en *Contra Ramírez Gajardo*, en *Gaceta Jurídica 130 (1991)*, pp 82-ss., Corte de Apelaciones de San Miguel. En este caso es la Corte la que marca la frontera entre lo jurídico y lo simplemente inmoral: “si bien en toda conducta engañosa estará presente una falta a la verdad, una afirmación mendaz, esta última no es idónea por si sola para configurar el ardid propio de la estafa, el cual requiere el despliegue de maniobras o circunstancias externas que refuercen la simple mentira y le otorguen el carácter de simulación o disimulación” (cons. 4)... “quien ha sido destinatario de una simple mentira o afirmación mendaz y ha hecho fe en ella no podrá considerarse víctima de engaño y, por tanto, de fraude penal” (cons. 5)... “el tratadista Soler distingue entre el que simplemente creyó, quien es un crédulo negligente, del que fue engañado, quien es víctima de fraude” (cons. 7). El cons. 8 cita la declaración del querellante: “yo le creí a Ramírez que su sobrina iría a firmar el lunes 8 del actual, pero hasta la fecha no lo ha hecho. Debo agregar que a la salida de la notaría Ramírez me pidió que hiciera entrega del dinero y como ya estaba firmado algo pensé que no habría problemas y le entregué la suma de un millón de pesos...”. El tribunal reitera “si bien quienes efectuaron la negociación con Ramírez eran personas de modesta condición y escasa cultura, no cabe duda de que existió de su parte un excesivo apresuramiento” (cons. 11). Finalmente, la Corte señala que “no puede llegarse a la convicción plena de que el encausado desplegó un ardid o maquinación engañosa que *haya superado los límites de la simple mentira...*” (cons. 12).

¹¹ *Société anthroposophique belge et autres contre le Conseil des ministres*, Arrêt No. 31/2000 du 21 mars 2000, rôle No. 1685. La antroposofía objeta la vigilancia de un ente estatal, por considerarse como una potencial secta, ante la Corte Constitucional belga.

¹² *Arenz, Röder and Dagmar v Germany*, Communication No. 1138/2002, CCPR/C/80/D/1138/2002. Unos miembros de la cienciología fueron excluidos del Partido Demócrata Cristiano alemán. El asunto escaló hasta el Comité de DD.HH de la ONU.

¹³ *Leela Förderkreis e.V. and Others v Germany (2008)*, App. 58911/00. Un ente estatal alemán califica al movimiento Osho como secta peligrosa, caso que escala hasta la Corte Europea de DD.HH.

es una creencia, más o menos fuerte, sin explicación lógica de la naturaleza sobrenatural de fenómenos (los cometas traen mala suerte), actos (cruzar los dedos) o ciertas frases (pronunciar bendiciones). Estas creencias se manifiestan en prácticas sociales más o menos extendidas. Muchas personas razonables evitan pasar por debajo de una escalera, manifiestan aprensión al romper espejos o se sienten particularmente afortunadas por encontrar una herradura. Muchos utilizan amuletos o talismanes, como magia protectora, para alejar el infortunio, el sufrimiento, la enfermedad o cualquier otro tipo de mal. Sin embargo, muy pocas estarían dispuestas a arriesgar dinero en este tipo de creencias. En el fallo comentado, estamos en presencia de una fe ciega en esta creencia (a lo menos inicial), lo que unido a la vulnerabilidad y la puesta en escena hace cruzar la línea y la conducta puede calificarse como delictiva. La fe de las víctimas se centraba en dos aspectos: la existencia de una maldición y la aptitud de la curandera y su ritual para contrarrestar ese anatema.

Una maldición es un ritual para traer el mal en contra de una comunidad o una persona. Quienes creen en los anatemas, una racha de mala suerte les sugiere un estado de inevitable de desgracia y fatalidad impuesto por medios sobrenaturales.¹⁴ La maldición es resultado de la magia negra: el manejo de fuerzas mágicas o sobrenaturales con intenciones malvadas o egoístas. Los efectos subjetivos en la víctima producto de la maldición son lo que en etno-medicina se conoce como “síndrome cultural”: un conjunto de síntomas psicológicos y/o somáticos que se identifican como un mal particular sólo dentro de una comunidad o cultura específica, sin que necesariamente existan causas bioquímicas o fisiológicas medibles o detectables.¹⁵ Un ejemplo en Latino América es el “mal de ojo”: una creencia folclórica según la cual un individuo tiene la capacidad de producir enfermedades sólo con mirar a otra persona (que “está ojeada”). Las víctimas tienden a ser bebés cuyos síntomas serían el llanto

¹⁴ En materia religiosa, en la Biblia, Dios maldijo a la serpiente en el Jardín del Edén (y de paso a Adán y Eva) y a Caín (quien queda además con una marca reconocible); y Jesús lo hizo con la higuera. En la literatura fantástica, el cuento *La Bella Durmiente* de Charles Perrault se basa en una maldición. También la profanación de determinados lugares sagrados como la tumba del faraón Tutankamón generó una particular mala suerte en los involucrados que algunos describen como un anatema. Lo mismo ciertas fechas como Viernes o Martes 13 parecen evitarse por miedo a maldiciones. Hasta obras de arte como la pintura “La Madre Muerta” de Edvard Munch se estiman embrujadas. Hay una leyenda urbana musical conocida como “la maldición de la novena sinfonía”: llegado a ese número, la muerte del compositor estaría cercana y se aplicaría, por ejemplo, a Beethoven, Schubert, Dvořák, Bruckner y Mahler. Existe la leyenda del Holandés Errante, un barco condenado a navegar por siempre (musicalizada por Wagner y similar a nuestro Caleuche en Chiloé).

¹⁵ KAY, Jerald & TASMAN, Allan, *Essentials of Psychiatry*, Wiley, 2006, pp 24 y 255-256.

incesante y el “empacho” (indigestión). En el caso de un adulto, la creencia en la dolencia es la fuente del malestar y, la cura, son los rituales o remedios tradicionales en los que tiene fe (sanación por sugestión). Para contrarrestar esa maldición, existen rituales de purificación, como el fraudulentamente realizado por la acusada. Estas ceremonias borran la impureza y anula los efectos de un anatema. En este caso, la limpieza mágica de una cosa (el dinero maldito) y del cuerpo “enfermo” de las víctimas (con la ceremonia de los limones). Para estas creencias esotéricas,¹⁶ el rito implica eliminar fuerzas no-físicas que van desde espíritus hasta “energías negativas”. La maldición era sólo perceptible y diagnosticable por una curandera, quien además decía poseer los poderes mágicos para revertirla. O sea, fingía ser practicante de la “magia blanca”: el uso de poderes paranormales para objetivos altruistas y desinteresados (parece que todo está en la intención del hechicero).

Las dos víctimas se encontraban en una situación psicológica frágil y creían (o la desesperación los hizo creer) en el pensamiento mágico, que es la creencia en que algunas personas (como esta pretendida curandera) pueden influir, controlar, causar o prevenir eventos naturales mediante fórmulas orales (los conjuros), o acciones rituales (clavar muñecos con agujas para causar daño), o los amuletos y talismanes (patas de conejo para la suerte o un ojo de Horus para protegerse de maldiciones). El pensamiento mágico, primitivo e infantil, ignora las reglas científicas de causa y efecto; y, aun así, este tipo de supersticiones siguen siendo bastante extendidas. Un creyente en este tipo de supersticiones es una víctima fácil de este tipo de estafas, máxime si está desesperado por ayuda. Imagino que la victimología habrá dicho algo sobre el tipo psicológico y vulnerabilidad del sujeto pasivo en estos delitos, que los hace más fácilmente manipulables (similares a las víctimas de las sectas o de los gurús).

Quizá el elemento más pintoresco de este fallo es el peritaje. Éste es un medio de prueba que se da materialmente como un informe o testimonio de un “consultor técnico”

¹⁶ El esoterismo es un conocimiento “secreto”, sólo para compartir con un pequeño grupo de “iniciados” (en ese sentido, los Pitagóricos también lo eran). A veces el esoterismo es simplemente interpretar textos sagrados o filosóficos en clave simbólica, leyendo entre líneas los significados ocultos. En Occidente son normalmente escuelas de pensamiento abandonadas por la marea de la historia como la alquimia, el espiritismo, la astrología o el ocultismo. Este último se relaciona más con nuestro caso: un tipo de conocimiento secreto, hermético, escondido y misterioso, sólo accesible a algunas personas (como la curandera acusada de estafa) y van desde la percepción extrasensorial hasta la numerología.

sobre un aspecto de alguna ciencia o arte. Lo que más llama la atención es que los expertos son ilusionistas profesionales, en el sentido que se ganan la vida deleitando al público con trucos sin esgrimir que poseen poderes sobrenaturales. No hay títulos universitarios para practicar el ilusionismo o la magia. Sin embargo, como prueba, el peritaje sirve para formar convicción en el juez y, si el testimonio experto y la demostración en este caso son suficientes, no se le puede quitar valor por falta de acreditación profesional. En efecto, esa calidad se la confiere la parte y/o el tribunal y la convicción se logra cuando convence al juez después de la declaración y la contra interrogación. De este punto de vista, un perito podría tener estudios académicos, pero también una simple práctica “artesanal” u oficio en algún arte como el ilusionismo, que lo convierta en un experto en la materia. Lo que vemos en este caso es que los ilusionistas fueron capaces de defender su testimonio oralmente. No sólo informaron efectivamente de la técnica para realizar trucos, sino que demostraron y explicaron directamente al tribunal la forma de hacerlos, parte esencial de la puesta en escena (probablemente esta habilidad explicativa es aún más importante en países con jurados). Desde el punto de vista penal, la pretendida curandera, con abuso de confianza, se enriqueció a costa de las víctimas mediante una puesta en escena para dar mayor credibilidad al engaño. Este tipo de estafador ya ha sido tipificado y descrito en algunos sistemas jurídicos: el defraudador que se especializa en prometer curas infalibles por mecanismos muy poco claros y para obtener dinero, o sea, la charlatanería. Ésta se caracteriza por: la activa promoción al público general; el tratamiento no se basa en hipótesis comprobables y empíricamente sostenibles (o básicamente promueven el pensamiento mágico); y sin *peer review* para controlar eficacia y seguridad de esos métodos. Todo lo contrario a la medicina científica contemporánea.¹⁷ De hecho, dada la falta de respaldo empírico, en Europa, la Directiva 2005/29/CE56 sobre prácticas comerciales desleales, obliga a los que practican actividades esotéricas con fines comerciales a declarar al público que sus técnicas no están avaladas por la ciencia. En caso de juicios por fraude, son los que ejercen estas prácticas quienes tienen el *onus probandi* y la carga de demostrar que tienen las

¹⁷ Si bien también, en el mundo moderno, algunos médicos y científicos olvidan los principios básicos de su arte y caen también en una especie de charlatanería. Hay varios casos narrados en el excelente libro de LEÓN, Gabriel, *La Ciencia Oscura*, Penguin Random House Grupo Editorial Chile, 2022.

habilidades que dicen poseer. Esto va más allá del ejercicio ilegal de la medicina: un curandero no pretende ser doctor, ya que promete una solución mágica. Habría que preguntarse si, en la sentencia comentada, la puesta en escena era suficientemente elaborada para inducir al error a una persona razonable. Los peritos destacan que los trucos son bastante burdos y un individuo promedio no se dejaría engañar. El Código Penal chileno consideraba como “falta” (un delito de bagatela) en el Artículo 496 Nr. 32 que sancionaba “al que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones” (derogado por la Ley 19.918 del 2003, el parlamento consideró esta falta como decimonónica y contraria a la pluralidad de espiritualidades).¹⁸ Esta figura no exigía una puesta en escena propiamente tal ni la disposición patrimonial, pero podría aplicarse a la acusada por su simple actividad y sin necesidad de víctimas concretas. También debe considerarse que muchas prácticas de medicina alternativa, en general, ponen en peligro la salud pública, un bien jurídico indisponible; por lo tanto, la sanción debería ser seria. Pero ésta es una discusión para penalistas.

¹⁸ De hecho, hay un caso que aplica esta norma a los lectores de tarot, que ofrecían sus servicios en las plazas públicas. Puede verse una reseña en HALES, Jaime, “El Tarot, la Ley y los Fallos”, *Gaceta Jurídica* 280 (2004), pp 40-ss. El tarot es una baraja de cartas usada para predecir el futuro (una forma de adivinación) y es parte de las prácticas esotéricas y ocultistas modernas, junto con la numerología y la astrología. Indudablemente la lectura del tarot encajaba en la descripción típica, pero debe interpretarse con la concepción contemporánea de la libertad de conciencia y creencias.